



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: AVILO ARAUJO GONZALES
DEMANDADO: GELMAN ENRIQUE ARAUJO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-202015-24200
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado mediante providencia diada ocho (8) de junio de 2022, ordenó citar como acreedor hipotecario de la garantía inscrita en el inmueble hipotecado a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, por tratarse del acreedor hipotecario actual del crédito y no la compañía CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Ahora el señor Juan Carlos Camacho Quitian en calidad de liquidador de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, manifiesta en el archivo 86, folio 18, que no está legitimado en la causa por pasiva y por tal razón solicita su desvinculación del proceso por no ser el actual acreedor sino RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A RYC SA- SA, identificada con el nit 900071483-2 a quien transfirió el paquete de obligaciones dentro del cual incluyó el crédito No 24100633862, a cargo del señor RAFAEL ANDRES ARAÚJO BOLAÑO,

Teniendo en cuenta lo informado por liquidador de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, , considera este despacho procedente citar al actual acreedor hipotecario **RECUPERADORA DE COBRANZAS SA RYCSA SA**, quien en su favor mantiene la garantía hipotecaria en el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 190-31661 objeto de la demanda de pertenencia, frente al cual debe materializarse la citación como acreedor hipotecario.

En cuanto a su desvinculación del proceso solicitada por Juan Carlos Camacho Quitian en calidad de liquidador de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, téngase en cuenta que carece del Jus Postulandi, al no haber acreditado que es abogado titulado inscrito y en ejercicio facultado para actuar en procesos judiciales, amén de que la falta de legitimación de decide en la sentencia.

Como en el auto de fecha o5 de junio de 2019 proferido por la Sala Civil, Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, echo de menos que la parte demandante en reconvencción no acompañó el certificado reciente del Registrador de Instrumentos públicos de Valledupar, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio de matrícula inmobiliaria 190-31661 (Artículo 375 del C.G.P), se le requiere para que lo anexe a la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S. DB

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed16a8b7bb36a0a39c680cc4bb5f372581d58ccdf80c231e2ab19ff40f13b13**

Documento generado en 25/10/2023 01:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>